

137-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha nueve de febrero del año que transcurre (fs. 215 y 216), en el marco de la investigación preliminar del presente caso, se comisionó al licenciado

como Instructor, para que realizara las diligencias detalladas en dicha decisión, y en el plazo conferido a tal efecto, se ha recibido el informe correspondiente, con la documentación que adjunta (fs. 221 al 229).

Asimismo, se recibió informe suscrito por la señora

, Jefa de Talento Humano de Embotelladora Electropura, S.A. de C.V., con nombre comercial "Agua Las Perlitas" (f. 230).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se investiga al señor , Coordinador de Seguridad de la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) en San Miguel, departamento del mismo nombre, por cuanto durante el período comprendido entre el día dieciséis de junio de dos mil quince y el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se habría retirado de sus labores en esa institución para acudir en "emergencias" a "Agua Las Perlitas", en la que prestaría sus servicios como Jefe o Asesor en Seguridad e Higiene, siendo modificadas posteriormente las marcaciones biométricas de dicho señor en el aludido Ministerio.

Asimismo, se investiga al señor , Jefe de la Oficina Regional de Oriente del MTPS, por cuanto habría consentido dicha conducta.

II. Con los informes relacionados al inicio de esta resolución y la documentación anexa a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

El señor labora en el MTPS, desde el día dieciséis de junio de dos mil quince como Técnico en Seguridad Ocupacional con cargo funcional de Coordinador ad-honorem de Seguridad Ocupacional, de la Oficina Regional de Oriente, y a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve fue nombrado como Coordinador de Seguridad, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, conforme al artículo 17 del Reglamento Interno de Trabajo del MTPS, cuyo cumplimiento se controla mediante la marcación en reloj biométrico. Lo anterior, como se verifica en: *i)* oficio referencia DM N.º175-2020 de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, señor (fs. 12 al 15); y en *ii)* copias certificadas por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del MTPS, señora

de refrendas del nombramiento del señor , durante los años dos mil quince al dos mil diecinueve (fs. 143 al 153).

Según se expresa en los informes de fechas dieciocho y veintitrés de febrero del presente año, suscritos por la Jefa de Talento Humano de “Agua Las Perlitas” (fs. 225 y 230), el señor [redacted] presta servicios profesionales a la sociedad Embotelladora Electropura, S.A. de C.V., con nombre comercial “Agua Las Perlitas” –también en el período indagado–, concretamente, en el área de Calidad; brindando asesorías, realizando revisiones mensuales y mejoras en el Sistema de Calidad, sin embargo, dicho señor no ha suscrito un contrato de trabajo con la aludida persona jurídica y no figura en la plantilla permanente del talento humano de la misma; tampoco está sujeto a un horario de trabajo para realizar dichas funciones pero, cuando ha sido requerido para ese efecto, las ha desarrollado entre las diecisiete y las diecinueve horas, y en fines de semana, de ser necesario.

Por otra parte, el señor [redacted], Jefe de la Oficina Regional de Oriente del MTPS, fue jefe inmediato del señor [redacted] en dicha institución, durante el período comprendido entre el día dieciséis de junio de dos mil quince y el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, según consta en: *i)* el citado oficio de fs. 12 al 15; y en *ii)* copias certificadas por la aludida Jefa del Departamento de Recursos Humanos del MTPS, de refrendas del nombramiento de dicho señor, entre los años dos mil quince y dos mil diecinueve (fs. 155 al 159).

Sobre la conducta atribuida al señor [redacted], de retirarse de sus labores en el MTPS para acudir a instalaciones de “Agua Las Perlitas”, mediante informe de f. 226, emitido por Receptor de Denuncias de esta institución, se verifica que el señor [redacted] no ha interpuesto denuncia ante este Tribunal.

También se advierte que, en el expediente laboral del señor [redacted] en el referido Ministerio, no constan reportes o señalamientos sobre dicha conducta; sin embargo, se encuentran descuentos por llegadas tardías, licencias sin goce de sueldo y por marcaciones injustificadas, los cuales le fueron aplicados conforme a las Disposiciones Generales de Presupuestos, según se indica en el citado informe de fs. 12 al 15.

Entre las diligencias investigativas desarrolladas, el Instructor comisionado entrevistó a los señores [redacted] y [redacted] empleado de la Oficina Regional de Oriente del MTPS y Jefe del Departamento de Empleo del MTPS, respectivamente, quienes coincidieron en señalar que han tenido conocimiento sobre los servicios prestados por el señor [redacted] a “Agua Las Perlitas”, pero que ello lo ha realizado en un horario distinto al del citado Ministerio; y que el señor [redacted] no da un trato preferente al señor [redacted] (fs. 227 y 228).

El señor [redacted] agregó que el señor [redacted] es Encargado del Departamento de Informática ad honorem de la mencionada Oficina Regional y que, en razón de ello, atiende el mantenimiento de los equipos computacionales de las oficinas ubicadas en los departamentos de Usulután, Morazán, La Unión, y del Centro Recreativo de los trabajadores del MTPS en la playa El Tamarindo.

Asimismo, el instructor comisionado entrevistó al señor [REDACTED] quien manifestó desconocer los hechos investigados, pero coincidió con el señor [REDACTED] al señalar que el señor [REDACTED] como Encargado del Departamento de Informática ad honorem, realiza salidas a centros departamentales (f. 229).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, si bien la información obtenida mediante la investigación preliminar –relacionada en apartados precedentes–, robustece el señalamiento del denunciante, respecto a que el señor [REDACTED] ha brindado servicios profesionales a “Agua Las Perlitas”, no aporta elementos para sustentar que, para ello, dicho señor se ausentó de sus labores en el MTPS, durante el período indagado, pues tanto la Jefa de Talento Humano de esa entidad particular –mediante informes–, como servidores de la Oficina Regional del MTPS –al ser entrevistados–, han indicado que la provisión de esos servicios particulares se ha realizado en horarios diferentes a los del aludido Ministerio.

Adicionalmente, se advierte que en los registros administrativos del MTPS no figuran reportes o señalamientos sobre incumplimiento de la jornada laboral, por parte del señor [REDACTED], durante el período investigado.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular la datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos objetivos para sustentar el cometimiento de posibles transgresiones a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [REDACTED] y, en consecuencia, tampoco sustentan el cometimiento de una posible infracción al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de

la LEG, por parte del señor _____ por lo que es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra b), 6 letra e), y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4